



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiuno de julio de dos mil veintidós

Radicado	05 001 40 03 007 2021 01110 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se incorpora constancia de envío de la notificación personal a la dirección de correo electrónico nuvanpulido@hotmail.com, con resultado efectivo.

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A., formuló demanda ejecutiva singular en contra de JOSÉ REINALDO NUVAN PULIDO, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en unos pagarés, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

Por auto del 04 de noviembre de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago.

La notificación al demandado se realizó de manera personal conforme al Decreto 806 de 2020, por lo que la parte pasiva de la presente litis se encuentra debidamente notificado, quién dentro de la oportunidad procesal, no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de dos pagarés que reúnen los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumplen además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: "(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de JOSÉ REINALDO NUVAN PULIDO, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$17.960.566) por concepto del capital insoluto, incorporado del pagaré suscrito el 18 de agosto de 2017, conforme a la imagen del mismo allegada con la demanda.
- b. Por la suma de NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$925.048), por concepto de intereses corrientes liquidados sobre la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para el interés bancario corriente, causados entre el 3 de abril de 2021 y el 27 de septiembre de 2021.
- c. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 28 de septiembre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre el capital indicado en el literal a.
- d. Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA NUEVE PESOS M.L. (\$22.419.539) por concepto del capital insoluto, incorporado del pagaré suscrito el 16 de octubre de 2018, conforme a la imagen del mismo allegada con la demanda.
- e. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.569.592), por concepto de intereses corrientes liquidados sobre una tasa del 20,63% efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida

por la Superintendencia Financiera para el interés bancario corriente, causados entre el 13 de abril de 2021 y el 27 de septiembre de 2021.

- f. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 28 de septiembre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre el capital indicado en el literal d.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$2.415.348.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se acepta la sustitución de poder que realiza la abogada Catalina Garcia Carvajal a la abogada Karina Bermúdez Álvarez portadora de la TP 269.444 para continúe representando a la parte demandante conforme a las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

S.V

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ

Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 107** hoy **22 de julio de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144b2e0c4cdc3cf342cb5d5f6f4fe04ee1e4587de08e19166934251e9a70aab8**

Documento generado en 21/07/2022 11:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>